

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**EXP. - No. 110013336033202000214**

**DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. -VOCERA Y ADMINISTRADORA  
DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS-  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Auto interlocutorio No. 586

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la **FIDUPREVISORA S.A. -VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS-** por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en razón al incumplimiento del **convenio de cooperación número 043 de 2012.**

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue inadmitida, cuyo escrito de subsanación su presentado en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se dilucida que el convenio en comento es de naturaleza estatal, en consonancia con el artículo y 32º de la Ley 80 de 1993 y artículo 14 inciso 2º de la Ley 489 de 1998.

---

<sup>1</sup>Auto de trámite del 10 de noviembre de 2020 y memorial del 25 de noviembre de 2020. Documentos 7º al 14º del expediente electrónico.

#### - **Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato **y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.**

Conforme al párrafo que precede, se observa que el objeto del convenio especial de cooperación número 043 de 2012 (fls.1 a 11 documento 12º) consistió en: *“Aunar esfuerzos con el objeto de formar jóvenes investigadores e innovadores profesionales, en la entidad cooperante, mediante el otorgamiento de becas-pasantía en la modalidad tradicional.”* (clausula primera, folio 3 ib). En este sentido dado que la universidad Nacional es la entidad cooperante en dicha relación contractual (fl.1 ib.) y ésta cuenta con varias sedes a nivel nacional, siendo Bogotá la principal, se colige que este Juzgado es competente para conocer la controversia conforme al poder obrante en el expediente.

#### - **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En consonancia al párrafo que precede, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, ya que el valor presuntamente dejado de ejecutar o no aprobado en el convenio 043 de 2012 equivale a DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS pesos (\$296.656.976).

## - Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 12 de junio 2020, convocando a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; la diligencia fue celebrada el día 24 de septiembre de 2020, por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (documento 10º).

## - Caducidad

El Despacho considera pertinente diferir el análisis de este importante aspecto del medio de control hasta cuanto existan suficientes elementos de juicio para decidirlo. Esto en procura del derecho de acceso a la administración justicia, comoquiera que la parte actora aduce en su escrito de demanda que la:

*“FIDUPREVISORA, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FFJC, acudió al **Manual Operativo del Contrato Fiduciario 401 de 2014 (Prueba No. 9), que señala un procedimiento convencional especial para la liquidación de estos convenios de cooperación, el cual establece un procedimiento previo para el inicio de la contabilización de los términos de caducidad de la acción, y que comienza con la presentación de un informe final Financiero y Contable, su posterior envío a la UNIVERSIDAD, quien solicitó plazo para entregar la documentación y finalmente entregó la información el 28 de noviembre de 2.017, debiendo COLCIENCIAS elaborar un nuevo informe final el 12 de julio de 2.018. Procedimiento que termina, con la solicitud de liquidación de parte de COLCIENCIAS, la cual se dio el 10 de agosto de 2.018. Fecha esta última, a partir de la cual se debe iniciar el conteo de los términos mencionados.”**<sup>2</sup> (Destacado por el Despacho).*

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

---

<sup>2</sup> Folio 6 del documento 2º, expediente electrónico.

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

-**Derecho de postulación**

Frente a ese aspecto; revisados nuevamente todos y cada uno de los anexos de la demanda no se observa poder alguno o designación que faculte al profesional del derecho CARLOS ALBERTO PARRA SATIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía 93.291.280 de y tarjeta profesional número 64401 del C.S. de la J., para que funja como abogado de la parte demandante, **por lo que este Despacho dará trámite a la presente demanda mediante la figura de agente oficioso.**

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la **FIDUPREVISORA S.A. -VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS-** por conducto de apoderado judicial en contra de **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), **notifíquese personalmente** al director de la **UNIVERSIDAD NACIONAL**

**DE COLOMBIA** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

*solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CARLOS ALBERTO PARRA SATIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía 93.291.280 de y tarjeta profesional número 64401 del C.S. de la J., **en calidad de agente oficioso conforme a lo expuesto en la parte motiva.**
9. **SE ADVIERTE al abogado CARLOS ALBERTO PARRA SATIZÁBAL que: (i) el mandato debe ser ratificado dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al pasivo. (ii) De lo contrario en ese mismo lapso el abogado deberá presentar caución a efectos que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la culminación del primer plazo. (iv) Mientras transcurren los citados treinta (30) días se suspenderá el trámite del proceso. (v) Finalizado el segundo término sin que el demandante haya refrendado el poder, se declarará terminado el proceso y la litigante se hará acreedora de las consecuencias legales que correspondan.**
10. **Por Secretaría comuníquese el contenido de este proveído al buzón de notificaciones judiciales del abogado CARLOS ALBERTO PARRA SATIZÁBAL.**
11. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

12. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

**13. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>7</sup>**

14. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBA20-96 del 02 de octubre de 2020.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
**Juez**

---

<sup>8</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>9</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)